En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la Sra. jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., M. B. c/ V., O. D. s/ ACCION DE FILIACION"**, **Expte. nro. 269/19**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia nro. 1 (Expte. nro. 805/18), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 115), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 92/95? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento la presente causa por apelación deducida por la parte actora contra la sentencia definitiva nro. 52/2019 del Juzgado de Familia nro. 1 de la jurisdicción (fs.92/95, fs. 97).

La jueza de grado hizo lugar a la acción de reclamación de filiación planteada por la actora, declarando la paternidad del señor O. D. V., D.N.I. X respecto del niño B. V. S. D.N.I. N° X, nacido el día

28 de Junio de 2018 en esta ciudad, hijo de la Sra. M. B. S., D.N.I. X, inscripto en el Tomo II, del año 2018, Acta Nro. 544, Folio 128, del Registro del Estado Civil de la ciudad de Comodoro Rivadavia, Zona Oeste. Ordenó su inscripción ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas una vez firme y consentida la presente, mediante oficio Ley U-1218 DJA. Impuso las costas por su orden. Reguló los honorarios profesionales actuantes.

La parte actora sostuvo el recurso interpuesto a fs. 105/106 y vta. Obra glosada la respuesta a la vista conferida por parte de la Asesora de Familia a fs. 109.

1. En único agravio la recurrente cuestionó la imposición de costas por su orden en cuanto entiende que deben ser impuestas al demandado en atención a su calidad de vencido.

Arguye que el hecho de no haberse opuesto el demandado a la realización del estudio genético a la hora de contestar demanda no constituye un allanamiento en los términos del art. 71 del CCCCH.

Señala que ha intentado extrajudicialmente que el accionado se responsabilice de la paternidad de niño, lo que no se logró y por ello debió judicializar la cuestión.

Adujo que no explicita la jueza a quo cuales han sido las razones o circunstancias debatidas que ha tenido en cuenta para apartarse del principio general de la derrota, limitándose solo a decir “atento la colaboración del demandado”. A su entender por el contrario, está demostrado que el demandado con su conducta ha generado la promoción de la causa judicial, por lo que no habría que apartarse del principio general

y deben serle impuestas las costas. Se explayó mediante transcripción doctrinaria.

Solicitó se revoque la sentencia y se impongan las costas a la demandada en ambas instancias.

Análisis:

Antecedentes:

La Sra. M. B. S. promovió demanda de filiación de su hijo por nacer (B. V. S.) contra el Sr. O. D. V..

Relató que las partes se conocieron en el año 2017 a través de una red social de citas. Relató que comenzaron una relación sentimental el 25 de junio de 2017, y que el Sr. V. se trasladaba a esta ciudad los fines de semana dado que reside en la localidad de Río Mayo.

Manifestó que tomó conocimiento de su embarazo en el mes de noviembre de 2017 y comunicó la noticia al Sr. V., quien en primer momento recibió la noticia con alegría. Expuso que la última conversación que mantuvo con el demandado fue en diciembre de 2017 en la que le envió las ecografías del embarazo. Dijo que, a partir de allí, el la bloqueó en todos los medios de comunicación y no lo volvió a ver hasta la audiencia celebrada en fecha 29 de mayo de 2018 en la audiencia de avenimiento celebrada entre las partes.

En dicha ocasión, -manifestó- puesto en conocimiento el estado de gestación de ocho meses, atribuyéndole la paternidad del niño por nacer, El Sr. V. indicó que no tiene certezas al respecto considerando fundamental se practiquen las pruebas de ADN necesarias.

Afirmó que el Sr. V. no tenía intenciones de reconocer voluntariamente a su hijo ni de aportar económicamente durante el periodo de gestación.

Argumentó que interpuso la demanda en su deber como madre de bregar porque su hijo pueda conocer su génesis biológica a fin de completar íntegramente su identidad.

Efectuó reserva del Caso Federal. Se expidió respecto a la competencia. Fundó en derecho y ofreció prueba (fs. 41/42).

A fs. 49/50 el demandado contestó demanda solicitando su rechazo con imposición de costas a la actora. Negó los hechos relatados por la accionante. Brindó su propia versión. Expresó que al momento de realizarse la audiencia de avenimiento planteó la realización de la prueba de ADN al nacimiento del niño, pero que la actora prefirió concluir la etapa prejudicial de avenimiento indicando que se niega a reconocer a niño. Fundó en derecho. Ofreció prueba.

A fs. 57 obra certificado de nacimiento del niño B. V. S.. A fs. 80/83 se encuentra glosado el estudio de filiación realizado que arrojó como resultado la inclusión de paternidad.

En materia de costas, en los procesos de filiación prima el principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 69, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial, por el cual las costas se imponen al litigante vencido en el proceso, principio rector que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota motivo por el cual la parte vencida debe ser condenada a pagar todos los gastos del juicio; es decir, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar la contraria para obtener el reconocimiento y/o el mantenimiento de su derecho.

La posibilidad admitida en la segunda parte del art. 69 referido, de eximir total o parcialmente del

pago de las costas al litigante vencido, debe ser admitida restrictivamente y con sólidos argumentos para apartarse de ese principio general. No valoro como la jueza de grado, la colaboración del demandado en el proceso, más aun cuando emerge de fs. 49/50 que negó los hechos relatados por la accionante en representación de su hijo.

Las costas, en tanto erogaciones necesarias hechas por los sujetos del proceso para obtener la actuación de la ley mediante la resolución judicial que pretenden, deben ser íntegramente resarcidas al vencedor por quien resultó objetivamente derrotado en el debate judicial, debiendo acordarse su exención, sólo excepcionalmente frente a fundadas razones que justifiquen el apartamiento del principio de estricta objetividad con que debe resolverse lo concerniente a la imposición de aquéllas, y que está dado por la regla del vencimiento objetivo, que recepta el artículo 69 del Código Procesal, tiene aplicación en todo tipo de proceso e incidentes, salvo las excepciones específicas que pueda prever la legislación sustancial o adjetiva.

Aunque las acciones de filiación son indisponibles y el juez debe constatar mediante la prueba genética el estado de familia (arg. art. 570, 579 y 706 CCC), ello no implica que el demandado en oportunidad de contestar demanda deba tener una conducta de negativa, muy por el contrario puede reconocer, tanto la relación con la madre como la posibilidad de haber engendrado el hijo. De fs.49/50 emerge exactamente el desconocimiento y la negativa de lo relatado por la accionante. El demandado no probó su ofrecimiento de efectuar el previo análisis biológico, es más, se atrincheró en el argumento que la

actora mantenía otra relación sentimental coetánea, lejos esta de ser una conducta colaboracionista lo que lleva a una posición diversa de la dispuesta en la sentencia de grado.

Por ello hago lugar al agravio y modifico la sentencia de grado en el punto debiendo la demandada cargar con las costas del proceso.

Las costas de la Alzada corren la misma suerte las impongo a la parte demandada siguiendo el mismo principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr.).

Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1.- Receptar los agravios de la actora, modificar la sentencia de grado en cuanto a la imposición de costas que se disponen a la demandada.

2.- Costas de la Alzada a la demandada vencida según considerando respectivo

3.- Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en ambas instancias al momento del Acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

El alcance de la sentencia de primera instancia; los datos de interposición y concesión del recurso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por mi colega preopinante. A tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles y en el entendimiento que la manda del art.
169 de la Constitución Provincial no exige tal extremo.

1.- Tratamiento de los agravios:

A fin de ingresar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y sin atender a todos los argumentos

esbozados sino sólo los esenciales y decisivos para fallar la causa, adelanto que he de coincidir en lo sustancial con la solución propuesta por la Dra. García Blanco y sus fundamentos.

Es sabido que las costas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso para la iniciación, prosecución y terminación de éste. Respecto a su imposición, el Código Procesal ha adoptado en su art. 69 la teoría del hecho objetivo de la derrota. "La justificación de esta institución está en que la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte en cuyo favor tiene lugar", naciendo su imposición del deber del juez de condenar al derrotado (conf. Chiovenda citado por FenochiettoArazi "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación",
t. 1, pág. 280 y ss.).

Ahora bien, el mismo art. 69 del rito en su 2° párrafo prescribe que el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

La decisión recurrida funda la imposición en costas en el orden causado, en “la colaboración del demandado, haber accedido a la prueba peticionada por la actora y no existir controversia sobre la cual valorar el carácter de vencedor o vencido en los términos del principio objetivo de la derrota”

Desde el punto de vista del fondo de los derechos discutidos en el presente proceso -la identidad de un niño-, no resulta razonable la decisión que imponga al

menor el deber de soportar sus propias costas, generadas en una acción que ha debido intentar para obtener, por parte de su padre, el reconocimiento de su filiación y, con ello, la protección de su derecho de identidad.

No resulta holgado señalar que la Sra. M. B. S. inició la acción en nombre y representación del B. a fin de obtener su emplazamiento paterno.

Una solución en tales términos, contraría abiertamente lo dispuesto en los arts. 3, 4, 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y lo que establece la Ley 26.061 de Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en sus artículos 11, 12, 27, 58 entre otros.

Desde la doctrina también, sostienen los autores que "El principio de gratuidad es esencial en las causas de derecho de familia extrapatrimoniales en las que participan niños, a fin de no provocar discriminaciones fácticas injustas" (El proceso de familia que involucra a niños, Mizrahi, Mauricio Luis Publicado en: LA LEY 27/11/2012, 1 • LA LEY 23/11/2012, 1 • LA LEY 2012-F, 1101).

De allí que consideran que en este tipo de procesos, iniciado por un menor representado por su madre, para lograr el reconocimiento de la filiación paterna, en el cual obtuvo sentencia favorable, no pueden imponérsele las costas generadas con su actuación, independientemente de cuál haya sido la actitud del demandado vencido, por cuanto debe garantizarse el principio de gratuidad en la protección de los derechos fundamentales de los menores.

De todos modos existe en autos, un sujeto procesal perdidoso, que recibió una sentencia que le atribuyó una

paternidad que originariamente negó (ver fs. 49 vta.); y un sujeto procesal vencedor que obtuvo el reconocimiento de su pretensión.

No comparto que mediara una actitud colaborativa del demandado, pues someterse a la prueba biológica en el ámbito de un proceso de filiación, no resulta ser discrecional sino un deber, que en el caso asumió mayor intensidad desde que también fue una prueba por él ofrecida (fs. 50).

Por otro lado, al concurrir a la audiencia de avenimiento en el mes de mayo de 2018, si bien puso de manifiesto falta de certeza al respecto, desde ese momento y hasta la notificación de la demanda el día 9/8/2018, no acreditó haber efectuado diligencia alguna tendiente a lograr el examen de ADN antes de la promoción de la demanda. Y frente a la notificación de la misma, tomando conocimiento fehaciente de la probable fecha de parto solo se limitó a decir "esta parte desconoce el resultado de la misma y si se produjo el nacimiento de una niño o una niña y si realmente fue en la fecha indicada".

Frente a ello, no existe ninguna razón que permita excepcionalmente el apartamiento del principio chiovendano de la derrota.

Cabe agregar, finalmente, que "las costas no importan una sanción o castigo para el perdedor, sino simplemente una manera de resarcir los gastos que la parte triunfante ha debido realizar con el fin de lograr el reconocimiento de su derecho, teniendo como finalidad evitar que su actuación jurisdiccional implique una disminución patrimonial" (Loutayf Ranea, "Condena en

costas en el proceso civil", pág. 44 y sigts., 1ª reimpresión, Astrea, 2000, y sus citas).

En conclusión, admito el recurso y coincido en que corresponde revocar la imposición de costas efectuada en la sentencia de grado, imponiéndolas en su totalidad al demandado perdidoso.

2.- Costas y honorarios:

La revocación parcial que propongo no resulta sustancial, las costas y honorarios deben readecuarse por imperio del art. 282 del CPr.

De allí que con fundamento en el art. 69 del CPr. dispongo que las costas de ambas instancias se impongan al demandado vencido.

Mantendré los honorarios profesionales regulados por las labores desempeñadas en primera instancia por resultar ajustados a las pautas generales previstas por el artículo 5 a 10 y las particulares contenidas en el art. 29 de la ley arancelaria.

Para esta instancia, se aplicará el art. 13 teniendo en cuenta el mérito de los trabajos profesionales de las partes y su resultado, fijo los honorarios a favor de la Dra. M. B. en el 30% de lo regulado para la primera instancia con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1.- Admitir el recurso de apelación interpuesto por la actora y revocar el punto 3 de la sentencia de fs. 94 vta. exclusivamente en cuanto a la imposición de cosas, las que serán soportadas por el demandado.

2.- Imponer las costas de esta instancia al demandado vencido.

3.- Mantener la regulación de honorarios dispuestos en la primera instancia.

4.- Regular honorarios por las labores desempeñadas en esta instancia conforme lo propuesto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 97 y en consecuencia revocar el punto 3 de la sentencia de fs. 92/95 exclusivamente en la imposición de costas, las que serán soportadas por el demandado.

2) Imponer las costas de esta instancia al demandado vencido.

3) Mantener la regulación de honorarios de primera instancia.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. M. A. E. B., en el treinta por ciento (30%), porcentaje a calcular sobre lo regulado a su parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARIA FERNANZA ZANATTA
Jueza de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. **DEL AÑO 2019**

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara